

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-453/2014

**ACTOR: MARIO FLORES
GONZÁLEZ**

**TERCERO INTERESADO: GUSTAVO
ENRIQUE MADERO MUÑOZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA
ELECCIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-453/2014**, promovido por Mario Flores González, por su propio derecho, en contra de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente partidista **CONECEN/IN/001/2014**, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El dieciocho de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se eligió, entre otros, a Gustavo Enrique Madero Muñoz, como Presidente del mencionado Comité Ejecutivo de ese partido político.

3. Declaración de validez de la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, declaró la validez de la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

Asimismo, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, expidió la constancia de mayoría a favor de Gustavo

Enrique Madero Muñoz, que lo acredita como Presidente electo del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

4. Recurso de reconsideración intrapartidista. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el ahora actor presentó, ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito por el cual promovió recurso de reconsideración en contra de la declaración de validez de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

5. Resolución impugnada. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el citado medio de solución de controversias intrapartidista, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

Litis.

En lo general. En la formulación de su único agravio, el actor manifestó como principal motivo de inconformidad lo que a su juicio expresamente denominó como:

“LA RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”

En lo particular. Precisado en lo general el agravio único formulado por el promovente, se advierte en lo particular, una línea argumentativa que tiene por objeto señalar que el proceso electoral interno, la resolución de declaración de validez, la toma de protesta y todo lo demás actuado en el proceso interno de Elección de Presidente y Miembros del Partido Acción Nacional se encuentran fuera de la legalidad de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Esto en razón de que la Convocatoria, actos y actividades del proceso electoral referido son extemporáneos por adelantar el proceso electoral mencionado, lo cual según los propios dichos del propio actor se tradujo en la indebida celebración de una jornada comicial el pasado 18 de mayo de 2014, cuando de conformidad a la normatividad interna del Partido Acción Nacional la renovación de su dirigencia nacional

se debió llevar a cabo el segundo semestre del año en que se verifiquen las elecciones ordinarias federales, es decir de julio a diciembre de 2015.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 7 y Segundo Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 4 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y 35 de la Convocatoria, por lo que actuar en contrario implicaría de acuerdo al razonamiento del inconforme trastocar una "Verdad legal" que tiene como causa eficiente el pronunciamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de confirmar la procedencia constitucional y legal de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Procedencia de la vía. El pleno de esta CONECEN es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir la Resolución de la Declaración de Validez de la Elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional cuya verificación se inscribe dentro del desarrollo de la contienda interna para la renovación de la próxima dirigencia nacional, siendo importante señalar que regulación y observancia de esta cae dentro de la órbita de facultades de esta Comisión.

En apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia de la CONECEN, resulta pertinente la cita del artículo primero de la Convocatoria para la Elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de la presente convocatoria son de carácter general y de observancia obligatoria para los militantes del Partido Acción Nacional y establece las normas que regulan:

- 1. La elección del presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional para el período que va de los cinco días posteriores a que adquieran eficacia jurídica los resultados de la elección al segundo semestre del año dos mil quince;*
- 2. La manera en que los militantes ejercerán su voto directo en el proceso a que la presente convocatoria se refiere;*
- 3. La función de organización, coordinación, realización y seguimiento de la elección a la que la presente convocatoria se refiere;*
- 4. Los derechos y obligaciones de quienes participen como candidatos, tales como: su organización, sujeción a disposiciones en materia de fiscalización, límites a donaciones y erogaciones por gastos de campaña,*

reglas de campaña y propaganda electoral y disposiciones de comportamiento;

5. El sistema de solución de controversias y medios de impugnación.

Dicho esto, con la finalidad de poder conocer los hechos denunciados por el actor, en la Convocatoria antes citada, se ha establecido un sistema de solución de controversias y medios de impugnación, entre los que destaca el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 199 de la Convocatoria, el cual tiene como principal objetivo controvertir actos contrarios a la normatividad del Partido Acción Nacional acaecidos durante el proceso interno, emitidos por la CONECEN o las Comisiones Auxiliares.

Sin embargo, si se atiende al acto impugnado por el actor se puede determinar que la interposición del Recurso de Reconsideración resulta inexacta, toda vez que del contenido sustancial del escrito presentado se advierte que la causa de pedir se sustenta controvertir la nulidad de todo el proceso de renovación de la dirigencia nacional, a partir de dejar sin efectos la Resolución de Declaración de Validez de la Elección del Presidente y Miembros de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Situación que desde el punto de vista procesal deberá ser controvertida mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, previsto en el artículo 120 de la Convocatoria, el cual tiene como principal objetivo impugnar los resultados del proceso electoral o solicitar la nulidad del proceso.

Es decir, en contraposición a la vía intentada por el actor es plausible señalar que existe un medio de solución de controversias que tiene por objeto controvertir la nulidad de la renovación del proceso interno como lo es el Recurso de Inconformidad y no el Recurso de Reconsideración, en función de la especialidad de los recursos antes citados.

Con la finalidad de esclarecer el parangón formulado entre el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Inconformidad, resulta pertinente la transcripción de los artículos 119 y 120 de la Convocatoria de la Elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los siguientes términos:

ARTÍCULO 119

El Recurso de Reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión y, en su caso, las Comisiones Auxiliares Estatales, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

ARTÍCULO 120

El Recurso de Inconformidad es el medio para impugnar los resultados del proceso electoral o por el que se solicita la nulidad del proceso.

No obstante, esta equivocación en la vía intentada por el actor no puede constituir razón suficiente para el desechamiento del escrito de Recurso Reconsideración sino por el contrario deberá establecerse como el punto de partido para su reencauzamiento como Recurso de Inconformidad y, su posterior resolución en plenitud de jurisdicción, en aras de impedir que cualquier formalismo permita un efectivo acceso a la impartición de justicia intrapartidista.

En efecto, este órgano resolutor en consonancia con la reforma en materia de derechos humanos, materializada el pasado 10 de junio de 2011, no desconoce el imperativo a cargo de todas las autoridades de maximizar los derechos del promovente.

Por tal motivo, atendiendo al contenido obligacional del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se manifiesta que un error en la elección o designación de la vía no constituye necesariamente su improcedencia, esta CONECEN materializará como consecuencia inmediata la necesidad de proceder a su reencauzamiento por la vía idónea, que tal como se ha detallado hasta el momento es el Recurso de Inconformidad.

En consonancia con este criterio, sirva la cita del entramado constitucional, así como de los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Artículo 1. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[énfasis añadido]

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. (Se transcribe).

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. (Se transcribe).

Precisado lo anterior, teniendo como criterio de actuación el precepto constitucional y jurisprudencial antes citado, será necesario entrar al estudio del presente, previo reencauzamiento bajo la modalidad del Recurso de Inconformidad con lo cual se reconoce el derecho del actor de contar con un recurso sencillo, expedito y eficaz, en consonancia con el artículo 17 de la Constitución, así como del mandato convencional previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Sin pasar desapercibido, que los artículos antes citados buscan una eficacia material y no sólo una eficacia formal del derecho de toda persona a que se le imparta justicia pronta, expedita y eficaz.

Lo anterior, con el propósito de buscar potencializar y maximizar el ejercicio de sus derechos que en el caso concreto se traduce en la posibilidad de controvertir la constitucionalidad y legalidad de un proceso de renovación interna.

Es por ello que resulta conducente la cita de los preceptos citados en los párrafos precedentes. Esto, para demostrar que se ha buscado maximizar los mandatos del orden constitucional y convencional en los siguientes términos:

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

[Convención Americana de los Derechos Humanos]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En definitiva, a partir de las consideraciones antes expuestas, lo conducente será realizar el reencauzamiento del referido Recurso de Reconsideración bajo la modalidad de Recurso de Inconformidad, lo cual se traducirá en la radicación y substanciación de los hechos denunciados bajo esta modalidad, toda vez que es plausible afirmar que se está en presencia de una causa de pedir que tiene como principal objetivo busca la nulidad de lo actuado en el presente proceso de renovación interna del Partido Acción Nacional.

Adicionalmente al reencauzamiento precisado, se deberá precisar que este no deberá entenderse como un obstáculo para resolver en plenitud de jurisdicción los planteamientos formulados por el promevente, por lo que actuar en contrario sólo implicaría una dilación injustificada del proceso de resolución del presente asunto que podría conllevar reenvíos innecesarios.

En apoyo de lo antes señalado, resulta oportuna la cita del siguiente criterio:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. (Se transcribe).

De tal modo, se puede concluir que la maximización del reencauzamiento ordenado será complementado por la resolución del escrito denunciado en el menor tiempo posible, evitando reenvíos innecesarios.

Precisado lo anterior, será necesario expresar las consideraciones que se estiman pertinentes para sobreseer los motivos de inconformidad manifestados por el promovente, a partir del desarrollo del presente:

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

En la formulación de su único agravio, el actor manifestó como principal motivo de inconformidad lo que a su juicio expresamente denominó como:

“LA RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”

Precisado esto, se advierte que la formulación general de este agravio único se sustenta, en lo particular, en una línea argumentativa desarrollada por el promovente que tiene por objeto señalar que el proceso electoral interno, la resolución de declaración de validez, la toma de protesta y todo lo demás actuado en el proceso interno de Elección de Presidente y Miembros del Partido Acción Nacional se encuentran fuera de la legalidad de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Esto en razón de que la Convocatoria, actos y actividades del proceso electoral mencionado son extemporáneos por adelantar el proceso electoral mencionado, lo cual según los propios dichos del propio actor se tradujo en la indebida celebración de una jornada comicial el pasado 18 de mayo de 2014, cuando de conformidad a la normatividad interna del Partido Acción Nacional la renovación de su

dirigencia nacional se debió llevar a cabo el segundo semestre del año en que se verifiquen las elecciones ordinarias federales, es decir de julio a diciembre de 2015.

Lo anterior, en estricto apego lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 7 y Segundo Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 4 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y 35 de la Convocatoria, por lo que actuar en contrario implicaría de acuerdo al razonamiento del inconforme trastocar una “verdad legal” que tiene como causa eficiente el pronunciamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de confirmar la procedencia constitucional y legal de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Situación que en los hechos se materializó mediante el dictado de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SUP-JDC-1123/2013 y sus acumulados.

Sin dejar de advertir que el actor agrega a lo antes señalado que la resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación, toda vez que no existe ningún motivo o causa legal para que la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitiera la Convocatoria y resolviera el Recurso de Reconsideración identificado con número de expediente CONECEN/RR/001/2014.

Sin embargo, contrariamente a lo precisado por el actor se advierte desde el punto de vista formal que carece de legitimación y personería, toda vez que los medios de solución de controversias previstos en la Convocatoria de conformidad con su artículo 17 y el Acuerdo CONECEN/18, corresponde instaurarlo exclusivamente a los candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a través de sus representantes debidamente acreditados, calidad que no es reunida por el C. Mario Flores González.

Hecho que al instaurar el sistema de medios de solución de controversias fue refrendado en el artículo 86 de la Convocatoria, el cual en forma expresa establece: “Están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere este Título, los candidatos a través de sus representantes[...].”

Es así que en el caso concreto se advierte que el C. Mario Flores González no es un sujeto legitimado para interponer el presente medio de solución de controversias que fue reencauzado bajo la modalidad de Recurso de Inconformidad, toda vez que no guarda la calidad de representante de alguno de los candidatos registrados y, por tanto, no existe una afectación real y directa a su interés jurídico.

Por tal motivo, en el caso concreto se tiene por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 88, numeral 1, inciso a) de la Convocatoria, el cual establece:

ARTÍCULO 88

Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

[...]

No obstante, por la si la causa de improcedencia acreditada no resultará suficiente para confirmar el acto impugnado se deberá señalar que en el caso concreto se actualiza de forma complementaria la eficacia refleja de la cosa juzgada, en función que la materialización del acto impugnado encuentra su causa eficiente en la emisión de sendas sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JDC-1123/2013 y su acumulado y; SUP-JDC-285/2014.

En este sentido, se deberá señalar que la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de seguridad jurídica y certeza del derecho que se aplicará, por lo que a pesar que en el caso concreto no exista una eficacia directa de la cosa juzgada relativa a la identidad en el sujeto, objeto y la causa invocada, si se advierte una identidad en el sujeto y la causa invocada.

Todo lo cual en el caso concreto se traduce como ya se ha precisado en la emisión de sendas sentencias que han confirmado la procedencia legal y constitucional de los Estatutos de Acción Nacional, realizando un pronunciamiento concreto sobre el artículo Segundo Transitorio, así como de la Convocatoria, misma que en su momento fue impugnada por el C. Mario Flores, identificándose una identidad en el sujeto y causa invocada.

Con el objetivo de esclarecer los alcances de la eficacia refleja de la cosa juzgada, resulta oportuna la cita del siguiente criterio:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.(Se transcribe).

De tal modo, en contraposición a lo que ha señalado el promovente en su escrito respectivo es importante señalar que su construcción argumentativa se erige sobre una indebida lectura de la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con número de expediente SUP-JDC-1123 y acumulado que conlleva a la afirmación de una equívoca existencia de una “verdad legal”.

Esto es así, en razón que una debida lectura de la sentencia conlleva a sostener que en aquella ocasión la Sala Superior manifestó que el proceso de renovación de la dirigencia nacional era un hecho público y notorio y, por tanto, de acuerdo con el propio artículo 42, numeral 7 de los Estatutos,

el Comité Ejecutivo Nacional que se elija en dos mil catorce permanecerá en funciones hasta su renovación que será en la segunda mitad del siguiente año.

Esta lectura se encuentra respaldada a partir de lo razonado por la Sala Superior en la sentencia referida en los siguientes términos:

[...]

Para esta Sala Superior, el resumido concepto de agravio es infundado pues el actor parte de la premisa equivocada que los miembros de ese órgano nacional que están actualmente en funciones permanecerán en al cargo hasta el segundo semestre de dos mil quince; sin embargo, la norma transitoria establece que el Comité Ejecutivo Nacional que se elija en dos mil catorce permanecerá en funciones hasta su renovación que será en la segunda mitad del siguiente año, es decir, del dos mil quince, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42, párrafo 7, del mismo Estatuto, que a la letra establece:

Artículo 42

...

7. El Comité Ejecutivo Nacional se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

[...]

Sin pasar desapercibido que fue la propia Sala Superior al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-285/2014, el órgano jurisdiccional que sostuvo la constitucionalidad y legalidad en la interpretación de los artículos antes mencionados. En apoyo, se transcribe lo siguiente:

[...]

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que son infundados los argumentos hechos valer por el ciudadano ahora actor, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta necesario señalar que esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1123/2013 y SUP-JDC-1141/2013, conoció la impugnación de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, identificada con la clave CG296/2013.

[...]

Tal agravio, al resolverse los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1123/2013 y SUP-JDC-1141/2013, en sesión celebrada el veintitrés de enero dos mil catorce, se determinó que era infundado, pues el actor partía de la premisa equivocada que los miembros de ese órgano nacional que estaban en funciones en ese momento, permanecerían en el cargo hasta el segundo semestre de dos mil quince.

Sin embargo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la norma transitoria impugnada, establece que el Comité Ejecutivo Nacional que se elija en dos mil catorce permanecerá en funciones hasta su renovación que será en la segunda mitad del siguiente año, es decir, del dos mil quince, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42, párrafo 7, del mismo Estatuto, que a la letra establece:

Artículo 42

...

7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

Es decir, la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que se elija el próximo dieciocho de mayo de dos mil catorce, sólo estará en funciones hasta el segundo semestre de dos mil quince, esto es, poco más de un año, pues durante el segundo semestre de esa anualidad (dos mil quince), deberá llevarse a cabo un nuevo procedimiento para renovar a dicho órgano partidario.

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por el impetrante, no se está adelantando el proceso electoral interno que deberá llevarse a cabo durante el segundo semestre de dos mil quince, para renovar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino que la convocatoria impugnada está previendo la realización de un proceso interno para elegir a quienes habrán de integrar dicho órgano intrapartidista hasta en tanto llega ese momento previsto en los artículos segundo transitorio y 42, numeral y, (sic) ambos de los Estatutos de ese instituto político.

[...]

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el pasado nueve

de marzo, por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración CONECEN/RR/001 /2074.

Tal como ya se ha mencionado este razonamiento fue avalado para el caso de los Estatutos, esto al momento de la emisión de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SUP-JDC-1123 y acumulado, mientras que para el caso del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, destaca la aprobación realizada por el Instituto Federal Electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuya obligatoriedad se consumó al momento de su registro en el libro respectivo el pasado 07 de febrero de 2014.

Ahora bien, trasladando el razonamiento formulado por la Sala Superior respecto a la constitucionalidad y legalidad del artículo segundo transitorio de los Estatutos, se deberá precisar que el actor desde sus juicios primigenios desatendió el hecho que la actual renovación de la dirigencia nacional se encuentra en curso, de conformidad con la entrada en vigor de los Estatutos, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional (ordenamientos que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno) y el desarrollo de procesos entre los que destacan:

- La publicación de la modificación de los estatutos en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el día 05 de noviembre de 2013.
- El 18 de enero de 2014 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de conformidad con el artículo 42, numeral 2, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y con lo dispuesto en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional aprobó la creación de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.
- El 25 de febrero de 2014, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria respectiva de conformidad con el artículo 42, numeral 2, inciso e) de los Estatutos y el artículo 29 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Siendo pertinente manifestar que todos estos acontecimientos, implican los actos preparatorios del proceso para la renovación de la próxima dirigencia nacional que se llevará a cabo el 18 de mayo de 2014.

En definitiva, a partir de las consideraciones antes expresadas se advierte que la renovación del actual Comité Ejecutivo Nacional se llevó a cabo en tiempo y forma, por lo que la confusión del actor se circunscribe a una lectura incorrecta del artículo segundo transitorio, la cual tal como se señaló en el

juicio SUP-JDC-1123 y acumulado, debe hacerse en función del análisis del artículo 42, numeral 7 de los Estatutos.

Motivo por el cual no resulta procedente declarar la nulidad del proceso, máxime cuando en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 89, numeral 3 en relación con el 88, numeral 1, inciso e) de la Convocatoria que establece que los medios de resolución de controversias deberán ser sobreseídos cuando sobrevenga una causal de improcedencia, misma que en el presente caso deviene en la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

ARTICULO 88

Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

1. Cuando se pretendo impugnar actos o resoluciones:

[...]

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

ARTÍCULO 89

Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

[...]

1. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia;

En consecuencia, a partir de las consideraciones formuladas se desestima la formulación del presente agravio, máxime cuando a partir de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1123 y Acumulado, se declaró la validez de los Estatutos, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y, por tanto la regularidad de todo el proceso de renovación interna que tuvo su origen en la emisión de normas reglamentarias y la convocatoria respectiva.

Por lo expuesto y fundado, en plenitud de jurisdicción esta Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional:

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el presente Recurso de Reconsideración bajo la modalidad del medio de resolución de controversias denominado "Recurso de Inconformidad", en términos de los consideraciones expresadas en el capítulo intitulado "Procedencia de la vía".

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones expresadas en el capítulo denominado "Estudio de los Agravios".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de junio de dos mil catorce, Mario Flores González presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución precisada en el apartado 5(cinco) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-453/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Flores González.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, requerimiento de trámite e informe circunstanciado. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

De esta manera, al advertir que el escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que no obraba

constancia de publicitación y trámite alguno por la responsable, determinó requerir a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cumplimiento a requerimiento de trámite. En proveído de trece de junio de dos mil catorce, el Magistrado Ponente acordó tener por recibidas las constancias enviadas en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando IV (cuarto) que antecede, relativo a la publicitación de la promoción del medio de impugnación al rubro indicado; además, tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, acordó requerir nuevamente al Presidente de la citada Comisión, para que exhibiera el original o copia legible de la faltante foja 46 (cuarenta y seis) de 47 (cuarenta y siete) del escrito por el cual Roberto Murguía Morales en representación de Gustavo Enrique Madero Muñoz, candidato electo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pretende comparecer como tercero interesado.

También, el Magistrado Instructor ordenó, dar vista a Roberto Murguía Morales para que manifestara lo que a su

Derecho conviniera, respecto de la integración de su escrito de comparecencia como tercero interesado.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, el Magistrado Ponente tuvo por recibida la constancia enviada en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando V (quinto) que antecede, consistente en el original de la foja 46 (cuarenta y seis) de 47 (cuarenta y siete) del escrito de comparecencia como tercero interesado.

VII. Nuevo requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de junio del año en que se actúa, el Magistrado Ponente determinó requerir a Roberto Murguía Morales, para que exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, copia legible, certificada o simple, de la siguiente documentación: 1) De su Credencial para votar, y 2) Acuerdo identificado con la clave CONECEN/18, emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el cual se aprobó la acreditación de los representantes de los candidatos a Presidente del citado Comité Ejecutivo.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de diecisiete del presente mes y año, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el resultando VII (séptimo) que antecede.

IX. Pruebas ofrecida por el actor. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor

reservó la admisión de la prueba ofrecida por el actor Mario Flores González, consistente en la *“Copia simple del Escrito de Petición presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Órgano Integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con Sede en Washington, DC, Estados Unidos de Norteamérica, con número de expediente P580-14, consistente en 60 (sesenta) fojas escrita por una sola de sus caras”*.

X. Admisión de demanda y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Asimismo, reservó emitir acuerdo, para que sea la Sala Superior la que, en el momento procesal oportuno y actuando en colegiado, resolviera lo que en Derecho correspondiera sobre: 1) La oportunidad en la presentación de los escritos de demanda y de tercero interesado, y 2) Las causales de improcedencia que aduce quien comparece como tercero interesado,

En ese mismo proveído, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte una resolución dictada por la Comisión Organizadora Nacional de la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que desestimó sus planteamientos hechos valer en el recurso de inconformidad intrapartidista, lo que en su concepto vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Reserva sobre oportunidad de la impugnación y de la presentación de escrito de tercero interesado. En proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio al rubro identificado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda y tercero interesado, dado que se trata de una determinación que no está en el ámbito de sus atribuciones,

porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, y a la determinación sobre la comparecencia del tercero interesado, por lo que se determinó que fuera la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resolviera lo que en Derecho corresponda.

En primer lugar, se debe precisar que el artículo 8 de la Convocatoria para la Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional prevé que “A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria todos los días son hábiles”.

Por otro lado, de la revisión integral de las constancias de autos, se advierte que, a foja doscientas setenta y seis del expediente principal del juicio al rubro indicado, la cédula de publicitación de este medio de impugnación, de cinco de junio de dos mil catorce, suscrita por el Director de Órganos y Procesos Electorales de la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se asentó, en lo que al caso interesa, que:

“[...]”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 21:00 hrs del día 05 de junio de 2014, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas hábiles, es decir hasta las 21:00 hrs del día 10 de junio de 2014, toda vez que el día sábado 7 de junio de 2014 y domingo 8 de junio son días inhábiles, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

[...]”

También se advierte de autos, a foja doscientas setenta y cinco, la cédula de retiro de publicación, en la cual el citado funcionario partidista asentó que “Esta cédula estuvo publicada por un término de 72 horas, concluyendo el 10 de junio de 2014 a las 21 horas, toda vez que los días 7 y 8 de junio del año en curso fueron inhábiles”

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte diferencia en la forma de computar los plazos, ya sea para la promoción del juicio o la comparecencia de terceros interesados, porque conforme a la citada Convocatoria todos los días son hábiles, mientras que para el mencionado funcionario partidista para el cómputo de plazos no se deben tomar en consideración los días inhábiles, es decir, sábados y domingos, por lo cual, en el particular, se debe resolver a qué criterio se debe atender para determinar la oportunidad de la presentación de los escritos de demanda y de tercero interesado.

Ahora bien, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho de todos ciudadanos a interponer los juicios o recursos o comparecer a los mismos, lo cual debe ser en igualdad de circunstancias, es decir, con las mismas normas.

Asimismo, los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación de la Cámara de Senadores del Congreso de

la Unión, establecen que, como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que deben tener los gobernados, están las siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

Los anteriores preceptos establecen claramente la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus

resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Asimismo, la exigencia de resolver las controversias sin dilaciones y en plazos razonables, también resulta aplicable a los órganos de los partidos políticos, toda vez que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano, teniendo en consideración que el derecho a la tutela procesal o paraprocesal efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, los partidos políticos deben contar con reglas claras de cómo se deben tramitar y resolver las impugnaciones, denuncias o quejas, que se presenten, con el fin de que sus militantes tengan certeza y se les garantice su derecho a la tutela judicial efectiva.

En este particular, no hay certeza para los militantes si para el cómputo de los plazos se debe tener en consideración solamente los días hábiles, descontando los inhábiles o por el contrario, todos los días son hábiles, conforme lo prevé la Convocatoria para la Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tal problema, a juicio de esta Sala Superior se debe resolver interpretando los artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que si la normativa partidista es contradictoria con otras disposiciones

internas o con determinaciones de órganos o funcionarios partidistas, se debe privilegiar la norma o decisión que beneficie al militante, es decir, que se maximice su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se pueda diferenciar su aplicación respecto de cada una de las partes.

En consecuencia, en el caso en estudio debe prevalecer el criterio sustentado por el Director de Órganos y Procesos Electorales en el sentido que para el cómputo de los plazos únicamente se deben contar los días hábiles que laboran en las oficinas del Partido Acción Nacional.

Oportunidad de la demanda

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada fue dictada por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el jueves veintinueve de mayo de dos mil catorce, y el ahora enjuiciante expresa, en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento el inmediato viernes treinta, lo cual no está controvertido en autos.

Por ende, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del lunes dos al jueves cinco de junio de dos mil catorce, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

Como el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el martes tres de junio de dos mil catorce, es inconcuso su oportunidad.

Cabe precisar, que si se considerara que todos los días son hábiles, la presentación del escrito de demanda también sería oportuna, porque en ese supuesto el cómputo del plazo para controvertir transcurriría del sábado treinta y uno de mayo al martes tres de junio de este año, por tanto, si el enjuiciante presentó el escrito de demanda el tres de junio, es evidente que aun cuando se consideraran todos los días hábiles sería oportuna su presentación.

No es óbice que el actor hubiera presentado su escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, pues se debe considerar que se presentó conforme a Derecho, al maximizar el derecho de acceso a la justicia, además de que a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 43/2010, consultable a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, de la “Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION INTERRUMPE EL PLAZO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Comparecencia de tercero interesado.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado, ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado plazo transcurrió de las veintiuna horas del jueves cinco, a las veintiuna horas del martes diez, de junio de dos mil catorce, como se advierte de la cédula de publicación y de la cédula de retiro de publicación, suscritas por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, constancias que obran a fojas doscientas setenta y cinco (275) a doscientas setenta y seis (276) del expediente del juicio al rubro indicado.

En este particular, el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado a las veinte horas cinco minutos del martes diez de junio de dos mil catorce, por lo que resulta evidente su oportunidad.

Asimismo, en términos de los artículos 13 párrafo 1 y 17, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Roberto Murguía Morales, quien suscribe el escrito de tercero interesado, en su carácter de representante suplente del candidato electo a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Gustavo Enrique Madero, está debidamente acreditada, porque conforme al acuerdo identificado con la clave CONECEN/18, emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el cual se aprobó, entre otros, su calidad de representante del citado candidato, a lo cual cabe adicionar que la órgano partidista responsable reconoció expresamente tal personería, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver las causales de improcedencia que invoca el tercero interesado Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su escrito de comparecencia, consistentes en la falta de legitimación del recurrente y que existe cosa juzgada, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Falta de legitimación

En cuanto a la falta de legitimación se considera que **es infundado** el planteamiento que hace valer el tercero interesado.

El artículo 13, párrafo 1, inciso b), contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado “De la legitimación y de la personería”, prevé que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a “los ciudadanos..., por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna...”.

En especial, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral establece que:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido se advierte, del texto de la legislación procesal electoral federal, que son los ciudadanos, personas

físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos protegidos por este juicio, circunstancia que, en la especie, acontece en razón de que Mario Flores González promueve el juicio al rubro indicado por su propio derecho aduciendo la violación a su derecho político de afiliación.

Al respecto se debe insistir que es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales, la legitimación activa del ciudadano actor, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad o de órganos de los partidos políticos, concreto, específico, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos políticos o político-electorales.

Cosa Juzgada

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia resulta inatendible, dado que la cosa juzgada no está prevista como causal de improcedencia o sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que ha sido criterio de esta Sala Superior, que en todo caso es una circunstancia que se debe analizar en el estudio del fondo de la litis, de ahí que no pueden ser materia de análisis para determinar la procedencia de este medio de impugnación como lo propone el tercero interesado.

CUARTO.Reserva sobre prueba del actor. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor reservó la admisión de la prueba ofrecida por el actor Mario Flores González, consistente en la “Copia simple del Escrito de Petición presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Órgano Integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con Sede en Washington, DC, Estados Unidos de Norteamérica, con número de expediente P580-14, consistente en 60 (sesenta) fojas escrita por una sola de sus caras”.

A juicio de esta Sala Superior, **no ha lugar a admitir** el citado elemento de prueba, ofrecida y aportada por la parte actora en su escrito de dieciséis de junio de dos mil catorce, toda vez que la misma no fue ofrecida ni aportada en el escrito de demanda del juicio al rubro indicado y tampoco tiene el carácter de superveniente, como se demuestra a continuación.

Esto es así, ya que es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es requisito que deben cumplir los promoventes de los medios de impugnación, entre otros, el ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para interposición o presentación de recursos o juicio, y en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece

que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Esto es, para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

3. Que el oferente la conozca pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

SUP-JDC-453/2014

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por tanto, por lo que hace al supuesto identificado con el numeral 1 (uno), para que se actualice es necesario que el oferente aduzca las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a la presentación de su demanda, de los hechos contenidos en los elementos de prueba que se ofrecen con el carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.

Respecto al supuesto contenido en el numeral 2 (dos), es menester que el oferente exprese el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.

Por último, en relación al número 3 (tres) deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el propósito de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo

legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

Proceder en sentido contrario, permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación una vez precluido su derecho.

En el caso, la documental no fue ofrecida ni aportada en el escrito de demanda, sino que fue en diverso escrito que presentó Mario Flores González en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de junio de dos mil catorce, por lo cual, no se cumple el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco tienen el carácter de prueba superveniente, pues se trata de documento que es de autoría del actor, el cual es previo a la presentación de la demanda –tres de junio de dos mil trece–, pues está fechado el veintiuno de abril de dos mil catorce, por tanto, resulta incuestionable que el demandante estuvo en posibilidad de ofrecerla y aportarla en el momento procesal oportuno; es decir, al momento de promover el juicio al rubro indicado.

Asimismo, el oferente no señala, ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual se demuestre imposibilidad u obstáculo para obtener esa probanza o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y

aportar las pruebas respectivas dentro del plazo legalmente previsto.

Por lo anterior, no ha lugar a admitirla prueba ofrecida por el actor Mario Flores González, consistente en la “Copia simple del Escrito de Petición presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Órgano Integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con Sede en Washington, DC, Estados Unidos de Norteamérica, con número de expediente P580-14, consistente en 60 (sesenta) fojas escrita por una sola de sus caras”, al no cumplir los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 16 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, Mario Flores González expone los siguientes conceptos de agravio:

En cuanto a los Antecedentes señalados en la Resolución de Recurso de Inconformidad con número de expediente CONECEN/IN/001/2014 emitidos por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señalo lo siguiente:

PRIMERO: Que los antecedentes marcados con los numerales 1 al 16 son en parte ciertos y los cuales también los señalo en este capítulo de hechos; y en parte son violatorios de mis derechos político - electorales y partidistas porque también me dejan en estado de indefensión, con falta de equidad procesal, existiendo inclusive obscuridad en los fundamentos y acuerdos de la CONECEN referidos en los hechos, toda vez que al desconocer de estos acuerdos y hacer modificaciones a la Convocatoria, no me señalan ningún documento jurídico que contravenga o modifique la base jurídica de mi partido político que son los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y que esté es el máximo documento normativo donde está plasmada la voluntad de nosotros como militantes muy por encima de cualquier disposición reglamentaria o convocatoria emitida.

SEGUNDO: Que el antecedente marcado con el numeral 17 establece que dentro del término de 72 horas se presentó un

escrito de tercero interesado signado por el C. Roberto Munguía Morales en su carácter de Representante Suplente del candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional el C. Gustavo Madero Muñoz; es desacorde, toda vez que el promovente carece de personalidad e interés jurídico real en el presente caso; dejando en estado de indefensión al promovente toda vez que no se especifica cuáles son los planteamientos presentados por este tercer interesado lo que significa obscuridad y defecto en sus consideraciones y resolutivos.

TERCERO.- El antecedente marcado con el numeral 18 es falso, ya que no es un recurso de queja el presentado, sino que estamos en los términos del recurso de reconsideración que es el que se promueve ante la responsable, destacándose así la imprecisión y falsedad de los antecedentes.

CUARTO.- El antecedente marcado con el numeral 19 es improcedente, toda vez que el reencauzamiento es inadecuado, fuera del cauce legal, sin fundamentación y motivación real como se detallara en los capítulos subsecuentes principalmente en los agravios.

Ahora, procedo a exponer los siguientes:

AGRAVIOS;

PRIMERO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- La Resolución del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **CONECEN/IN/001/2014**, toda vez que carece de verdad legal lo argumentado y resuelto en la presente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

La Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional una vez más resuelve un medio de impugnación de manera ilegal e incorrecta; toda vez que los militantes tenemos el derecho a ser escuchados y participar en la toma de decisiones partidistas mediante el ejercicio democrático de votar y ser votados; en este Recurso **CONECEN/IN/001/2014** la autoridad responsable hace un ejercicio de reencauzamiento sin la base jurídica ni certeza, así mismo en todo el cuerpo de la sentencia no establece con precisión y verdad jurídica la forma de reencauzar como lo ha resuelto en el presente recurso de Inconformidad; así mismo, “confirma la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones expresadas en el capítulo denominado “Estudio de los Agravios”.” Al revisar este estudio que manifiestan es notorio que ellos hacen un argumento basado en la nulidad de la elección; y mi planteamiento es sobre la ilegalidad de la elección ante la AUSENCIA de una base jurídica partidaria en la que se establezca de manera específica que la renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se lleve a cabo en el año 2014, de ahí que se demanda la ilegalidad de todo proceso electoral y la nulidad de sus resultados numéricos como de manera confusa y de mala fe lo hace valer la responsable.

SEGUNDO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- El arbitrario e injustificado reencauzamiento del Recurso de Reconsideración presentado por el promovente y cambiado a Recurso de Inconformidad llevado a cabo por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señalada como la autoridad responsable; lo cual es una acción en mi agravio de mis derechos político - electorales y partidarios.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

La naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración es que se debe de interponer en contra de todos los actos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, como lo establece el artículo 119 de la Convocatoria para la Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que a la letra dice **Artículo 119 “El Recurso de Reconsideración podrá interponerse contra todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión...”**

En este caso dicho medio de impugnación se interpondrá en contra de todos los actos que se consideren contrarios a la **NORMATIVIDAD DE PARTIDO** (reiterando al artículo 42 numeral 7 y al Artículo Segundo Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y al Artículo 4 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional); es decir, mi planteamiento como recurso de reconsideración es acorde, legal, fundamentado y con los razonamientos lógicos jurídicos para que se le diera ese cauce legal como de reconsideración; ya que se interpone contra actos relacionados con el proceso electoral que se consideran contrarios a la normatividad del partido.

Por su parte el Recurso de Inconformidad según el artículo 120 de 1 Convocatoria para la Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional establece que **“Es el medio para impugnar los resultados del proceso electoral o por el que se solicita la nulidad del proceso”**.

Si nos remontamos a los artículos 9 y 12 de la Convocatoria citada podremos conocer que el proceso electoral del partido acción nacional para la elección de presidente e integrantes del CEN comprende tres etapas: 1. La preparación de la elección; 2. La jornada de la votación; 3. La etapa de resultados, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de ganador al candidato que haya obtenido más votos en los porcentajes requeridos para ser declarado triunfador.

Y el artículo 12 textualmente señala: “la etapa de resultados y declaración de validez de la elección se inicia con la recepción de la documentación y expedientes de la jornada por las CAE y concluye con la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de ganador al candidato que haya

obtenido el triunfo, una vez que los resultados hayan adquirido eficacia jurídica y definitividad.”

Así mismo el artículo 119 señala “El Recurso de Reconsideración podrá interponerse contra todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión y en su caso., las Comisiones Auxiliares Estatales, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión”

En el artículo 120 de la misma convocatoria refiere: “Es el medio para impugnar los resultados del proceso electoral o por el que se solicita la nulidad del proceso”.

En esta misma tesitura refiero el artículo 121 de la Convocatoria de para la Elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que menciona: “El escrito por el cual se promueva el recurso de Inconformidad con motivo de los resultados deberá cumplir también con los siguientes requisitos:

1. La mención individualizada del Acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;
2. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
3. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en los Centros de Votación;
4. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones en su caso.”

De la simple lectura de los artículos antes transcritos se advierte con claridad y sin ninguna confusión ni lugar o dudas que el recurso de Inconformidad se interpone en contra de todos los actos; nótese que este recurso es universal porque incluye TODOS los actos relacionados con el proceso electoral, con la única condición de que SE CONSIDEREN CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO en nuestra caso concreto los actos impugnados se consideran contrarios a la normatividad del partido, es decir, contrarios a los artículos 42 numeral 7 y Segundo Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Artículo 4 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, por estar fundada y motivada, razón por la cual es totalmente procedente el Recurso de Reconsideración y no el de inconformidad como equivocadamente y para evadir su responsabilidad política y procesal lo plantea la responsable en agravio al recurrente.

Esto con la finalidad de puntualizar que desde el inicio se ha venido impugnando la falta de legalidad de la convocatoria y todo lo actuado en el proceso electoral interno del partido acción nacional y no solo me refiero a la nulidad de la elección que es una de las partes del proceso; proceso que desde su origen a acaecido de base y fundamento jurídico real y certero; se manifiesta a este Alto Tribunal Electoral que la Convocatoria para la Elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Acción Nacional, NO FORMA PARTE DE LA NORMATIVIDAD permanente del Partido Acción Nacional, puesto que solo regula de manera transitoria y efímera un proceso electoral.

En este orden de ideas, el recurso de inconformidad es el medio para impugnar conforme a los artículos 120 y 121 de la Convocatoria, los resultados del Proceso Electoral refiriéndose de manera directa a la Tercera etapa del proceso a que se refiere el artículo 9 en su numeral 3y el artículo 12 de la multicitada convocatoria de donde se advierte con amplia que el recurso de inconformidad es el medio para impugnar los resaltados numéricos del proceso electoral o inclusive solicitar la nulidad del proceso pero en relación con los temas aritméticos arrojados en el cómputo de los votos o actas o en el o los centros de votación o contra actos u omisiones surgidas durante la tercera etapa del proceso para la elección del Presidente integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que es la etapa de resultados y declaración de validez de la Elección y entrega de Constancia de Ganador conforme al artículo 9 numeral 3 de la convocatoria; y de ahí que resulte totalmente infundado y arbitrario el pretendido reencauzamiento del recurso planteado por el recurrente; y para mejor fundamento del concepto de este agravio y sacar de sus dudas y confusiones a la responsable el artículo 12 de la Convocatoria precisa que la etapa de resultados y declaración de validez de la elección se inicia con la recepción de la documentación y expedientes de la Jornada por las CAE y concluye con la declaratoria de validez de la elección y constancia de ganador; con lo que se demuestra plenamente que el Recurso de Inconformidad es el medio para impugnar los resultados numéricos de la elección (artículo 120 de la Convocatoria), así como para solicitar la nulidad de la votación cuando se den los supuestos previstos de la nulidad de la votación (contemplados en el artículo 124 de la Convocatoria) haciendo notar a este respetable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el RECURSO PROCEDENTE es el de RECONSIDERACIÓN, porque se interpone contra los actos relacionados con el proceso electoral que se consideran contrarios a la normatividad del partido como es el caso de los Estatutos Generales y el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional por una razón de ilegitimidad originaria del proceso electoral en su conjunto, es decir por vicios de origen que contravienen las disposiciones estatutarias y reglamentarias como es el caso concreto que consiste en que el proceso electoral llevado a cabo en el año 2014 NO este previsto en ninguna disposición estatutaria y que se llevó a cabo violando la voluntad de miles de panistas que en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria decidimos que la próxima elección del Comité Ejecutivo Nacional se llevaría a cabo en el año 2015 y no en el 2014, por lo que reiterado reencauzamiento planteado por la responsable debe ser desechado de plano, en virtud de

que como se ha demostrado el recurso de inconformidad es el medio para impugnar los resultados numéricos e la elección o solicitar la nulidad del proceso pero en relación a la votación emitida el día de la elección, y no es procedente para impugnar actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del partido, como es el caso concreto que nos ocupa; a mayor abundamiento y con la finalidad de demostrar aún más que el recurso de inconformidad es improcedente para impugnar actos relacionados con el proceso electoral contrarios a la normatividad del partido, se hace valer el artículo 121 de la Convocatoria que literalmente se refiere a los requisitos que debe cumplir el escrito por el cual se promueve el recurso de inconformidad como son la mención del Acta de la Jornada Electoral y/o Computo que se impugna en los Centros de Votación, el resultado y la causal por la cual se impugna, el señalamiento del error aritmético, etc., requisitos que no se aplican en el Recurso de Reconsideración DEBIDAMENTE INTERPUESTO por el hoy actor, en virtud de como se ha venido demostrando, no se están impugnando los resultados aritméticos ni de computo, ni causales de nulidad en un Centro de Votación, lo que se impugna es el PROCESO ELECTORAL de modo integral por no ajustarse a los estatutos partidistas, por tratarse de un proceso adelantado y, por lo mismo, extemporáneo, que viola los estatutos generales del Partido Acción Nacional, así como la voluntad de miles de militantes panistas y su Artículo Segundo Transitorio; son estos vicios originarios de ilegalidad que no pueden ni deben ser avalados por este Alto Tribunal Electoral, solicitando a ustedes revoquen de plano el acto impugnado por carecer de legitimidad desde su etapa inicial, es decir, desde la preparación de la elección.

TERCERO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- El desconocimiento de mi legitimación como recurrente toda vez que me limita y coarta mi libertad de acudir a los medios de impugnación intrapartidistas del Partido Acción Nacional, lo que es una violación flagrante a mis derechos político - electorales y de partido; al sobreseer por actualizarse una causal de improcedencia de la falta de legitimación

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En la página 26 de la Resolución del Recurso de Inconformidad CONECEN/IN/001/2014 respecto a su argumento manifestado de que no soy un sujeto legitimado para interponer el presente medio de solución de controversias; señalo que cuando se interpuso el recurso primigenio de la presente controversia todavía ni los candidatos existían ya que fue en fecha primero de marzo de dos mil catorce y se estuvo tan legitimado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de esta Sala Superior admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dándome la personalidad correspondiente; inclusive en la sentencia del

Tribunal Electoral señala la calidad de Candidatos a Presidente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por lo que resulta totalmente improcedente el sobreseimiento decretado por la responsable en virtud de que el acto impugnado "SI AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR" porque la improcedencia depende de que se afecte el interés jurídico del actor, mas no si se trata de formalismos de ser considerado o no como candidato o representante de candidato, eso es rebasado por LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR.

Aunado a esto el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece los derechos que tenemos como militantes, me permito transcribir textualmente el numeral 1 del artículo 11:

"Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y
- i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido."

De ahí que los Estatutos Generales de mi instituto político el Partido Acción Nacional nos dan la facultad y legitimidad en nuestros derechos partidistas de PARTICIPAR en el Gobierno del Partido Acción Nacional, así como de HACER VALER los mecanismos internos de solución de controversias cuando sean privados al interior del partido, por ello, tengo la capacidad y facultad de ser sujeto legitimado para promover el Recurso de Reconsideración.

Contrario a lo señalado por la responsable en el Segundo Párrafo de la página 26 del acto impugnado, en el sentido de que el hoy actor no estaba legitimado para interponer el medio de solución de controversias consistente en el Recurso de Reconsideración, se manifiesta a este Órgano Jurisdiccional Electoral que la aseveración de la responsable es falsa e improcedente en virtud de la legitimación ORIGINARIA DEL ACTOR, ya que proviene de su estatus partidista de militante panista, para tener derecho de acceder a mecanismos internos de solución de controversias cuando sean privados de sus derechos al interior del partido en términos estatutarios y

legales; así o establece de manera textual e irrefutable el artículo 11 numeral 1 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que ha sido transcrito anteriormente.

Toda vez que la resolución que se impugna si afecta el interés jurídico el actor. Debido a que como integrante legítimo de la Asociación de Ciudadano Mexicanos constituida en el partido político denominada Partido Acción Nacional en términos del artículo 1 numeral 1 de los Estatutos Generales del PAN que rigen la vida interna de nuestra Asociación, cualquier vulneración a nuestra esfera legal partidaria implica también una afectación directa al interés jurídico del actor y máxime cuando lo que se impugna es la transgresión arbitraria e ilegal al máximo ordenamiento de nuestro partido como son los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en donde se está violando además la legítima voluntad y autoridad; por lo que los argumentos que esgrime la responsable son infundados e improcedentes, con respecto a la legitimación, además resulta poco seria la actitud de la responsable la pretender hasta este momento procesal desconocer la legitimación activa del actor cuando en todo tiempo ha sido plenamente reconocida inclusive por esta instancia jurisdiccional y por los organismos internacionales como es el caso de la Organización de Estados Americanos por lo que dichos argumentos deben desecharse de plano.

Con lo que se demuestra la plena legitimidad para interponer el Recurso de Reconsideración como un legítimo derecho del militante panista, advirtiéndoles a Ustedes, C.C. Magistrados que los Estatutos Generales del partido tienen la máxima jerarquía reglamentaria dentro de nuestro instituto político y no puede ni deben estar por encima de ellos una simple convocatoria emitida por una ilegal Comisión Transitoria, en agravio del actor.

CUARTO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- La injustificada acción de señalar el Recurso de Reconsideración y después mal reencauzado a Recurso de Inconformidad CONECEN/IN/001/2014 y darle la categoría de cosa juzgada.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En la página 27 de la Resolución del Recurso de Inconformidad CONECEN/IN/001/2014 respecto a su argumento manifestado donde se establece que "...el caso concreto se actualiza de forma complementaria la eficacia refleja de la cosa juzgada,". Es falso lo manifestado por la responsable en virtud de que NO SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA QUE INVOCA ya que el caso concreto que nos ocupa está pendiente de resolverse la PETICIÓN número P580-14 interpuesta en tiempo y forma ante el Pleno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con Sede en Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica planteada en contra de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el expediente número SUP-JDC-285/2014

promovida por el hoy actor Mario Flores González; con lo que se demuestra que la falsedad e improcedencia del argumento hecho valer por la responsable en los párrafos primero, segundo y cuarto de la resolución que se combate, se reitera que NO EXISTE AUN cosa juzgada en virtud de que la Comisión tiene plenas facultades vinculatorias y puede revocar la Sentencia que se impugna en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 13,17, 23 y demás relativos del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de lo que el Estado Mexicano es parte y por lo tanto está obligado a cumplir las determinaciones de dicho Comisión integrante de la Organización de Estados Americanos.

QUINTO.-

FUENTE DE AGRAVIO,- La pretensión de la autoridad responsable de querer confundir o sorprender a la Autoridad concedora de este presente Juicio con argumentos fuera de contexto, o que no son aplicables a este medio de impugnación, toda vez que algunos aun no son cosa juzgada o no encuadran en la pretensión del promovente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En la página 29 último párrafo de la Resolución del Recurso de Inconformidad CONECEN/IN/001/2014 respecto a su argumento manifestado donde se establece que “De tal modo, en contraposición a lo que ha señalado el promovente en su escrito respectivo es importante señalar que su construcción argumentativa se erige sobre una indebida lectura de la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1123 y acumulado que conlleva a la afirmación de una equívoca existencia de una “verdad legal”.”

La verdad legal consiste en la forma axiomática e irrefutable en como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “CONFIRMA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” esta es la absoluta VERDAD LEGAL de tal suerte que toda acción u omisión que no esté prevista en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional está contraviniendo la “verdad legal” Estatutaria y al respecto se destaca que NO EXISTE NINGUNA NORMA EXPRESA NI DENTRO DE SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS NI EN LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que permitan que se lleve a cabo una elección del Comité Ejecutivo Nacional en el año 2014, ya que de manera expresa tanto en el Numeral 7 del artículo 42, como en el Segundo Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional está prevista dicha elección para el Segundo Semestre del año 2015; de ahí, que el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carezca de facultades para modificar los Estatutos de nuestro partido político y señalar fechas de elección, pretendiendo violar la voluntad de miles de partidistas que acudimos a la XVII Asamblea Nacional

Extraordinaria y decidimos que la fecha de la elección del próximo Comité Ejecutivo Nacional sería en el segundo semestre del año 2015; por lo tanto si los magistrados el Tribunal Electoral se introducen arbitrariamente en la vida interna del Partido Acción Nacional estarían violentando la Constitución Federal e incurrirían en el Delito de Abuso de Autoridad, por lo que resulta inconducente e inaplicable al punto específico que nos ocupa el expediente SUP-JDC-1123/2013 para fundamentar la resolución que se impugna puesto que al Confirmarse la procedencia constitucional y legal de los Estatutos del Partido Acción Nacional por parte del Tribunal Electoral, también confirmó la procedencia legal y constitucional de las fechas en que deben celebrarse las elecciones del próximo Comité Ejecutivo Nacional (que es precisamente en el Segundo Semestre del año 2015) y no en el año 2014, lo anterior porque así lo establecen los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuya procedencia legal y constitucional confirmo el propio Tribunal Electoral, con lo que se demuestra que no existe fundamento legal alguno para llevar a cabo la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el año 2014, como de manera ilegal y arbitraria lo llevo a cabo la autoridad demandada, por esta razón debe REVOCARSE DE PLANO la resolución que se combate.

El criterio que invoca no contiene ningún dato de identificación y por mismo no puede servir de fundamento legal y debe desecharse de plano.

Por último, el expediente SUP-JDC285/2014 NO PUEDE NI DEBE INVOCARSE como fundamento legal ya que dicho expediente también se encuentra impugnado en la petición P850-14 y pendiente de resolución en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante tales circunstancias, por el momento carece de valor legal.

Tiene aplicación la Tesis IX/2003 de este máximo órgano jurisdiccional en la materia cuyo rubro y texto reza:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite

concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces

legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente
Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

La responsable pretende sorprender a este Tribunal Electoral, así como al recurrente al fundamentar su resolución en supuestas jurisprudencias que solo son textos a modo sin que mencionen sus datos de identificación, validez, vigencia y existencia, dejando al actor en completo estado de indefensión dada la obscuridad del acto reclamado, por lo que dichos criterios supuestamente jurisdiccionales se objetan en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio y se solicita a esté Alto Tribunal Electoral sean desechados de plano por inconducentes declarando infundado el acto impugnado.

SEXTO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- La falsedad en la determinación de la autoridad responsable al considerar improcedente del recurso presentado por el actor.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Por otra parte es falso que se tenga por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 88 numeral 1 inciso a de la Convocatoria; toda vez que en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en marzo y agosto del año 2013 en la que miles de delegados numerarios del Partido Acción Nacional aprobamos con nuestros votos los estatutos vigentes y establecimos en el artículo segundo transitorio de los mismos estatutos que "EL PRÓXIMO COMITÉ EJECUTIVO NACIÓN QUE SE ELIJA, DEBERÁ RENOVARSE DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2015, PARA DAR

CUMPLIMIENTO A LQ ESTABLECE EL ARTICULO 42 PÁRRAFO 7 DE LOS ESTATUTOS”

Por lo que al celebrarse la elección en el año 2014 violando los Estatutos se da origen a una grave afectación a mi interés jurídico y por lo mismo una tremenda conculcación a mi esfera jurídica porque se me impide el libre ejercicio de mis derechos político electorales y se violan y desacatan las determinaciones de la XVII Asamblea Nacional extraordinaria de la que forma parte como delegado Numerario con lo que se demuestra que si se tengo interés jurídico y por lo tanto no se acredita ningún causal de improcedencia como infundadamente lo pretende la responsable, ya que tampoco la causal de improcedencia de cosa juzgada es aplicable al caso que nos ocupa por encontrarse pendiente de resolución el expediente P580-14 mediante el cual se impugno la sentencia de éste órgano electoral con número SUP-JDC285/2014, por lo que la responsable debió haber declarado procedentes las pretensiones del actor al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

En términos del apartado 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SOLICITO** a esta autoridad jurisdiccional federal **SUPLA LA DEFICIENCIA U OMISIONES DE LA QUEJA** que el suscrito plantea en este juicio a fin de que en lo que convenga a mis intereses y ampare a mis derechos político-electorales, sea considerado al momento de resolver este medio de impugnación.

Toda vez que dicha suplencia se enfoca a la expresión de agravios aunque estos sean deficientes pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; en el mismo sentido, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 2/98, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, visible en las páginas 123 y 124, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia número 3/2000 emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

PRECEPTOS VIOLADOS

Lo son los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de nuestra Carta Magna.

[...]

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos

de agravio hechos valer por el ahora actor.

El demandante aduce que la Comisión responsable indebidamente reencausó el medio de impugnación, puesto que, en su concepto, lo hizo sin tener base jurídica, en razón de que no impugnaba la nulidad del procedimiento interno para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino por la ilegalidad de ese procedimiento, ya que en la normativa partidista no se prevé que tal órgano partidista se deba renovar en el año de dos mil catorce.

También, expresa que es ilegal el reencausamiento del recurso de reconsideración que promovió, pues ese medio de impugnación intrapartidista es el idóneo para controvertir los actos relacionados con el procedimiento interno que se consideren contrarios a la normativa del Partido Acción Nacional, como es el caso, de la Convocatoria para la Elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, que a su decir, contraviene los Estatutos Generales y el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de ese partido político, por ser una elección adelantada, de ahí que lo que se controvertió fue el procedimiento electoral en su integridad y no los resultados de la elección interna.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el actor por las siguientes razones.

La Comisión responsable en la resolución impugnada consideró que el recurso de reconsideración promovido por Mario Flores González para controvertir la declaración de

validez de la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, era la vía incorrecta, ya que conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Convocatoria para la citada elección, los actos relacionados con los resultados de la elección intrapartidista o la nulidad del procedimiento deben ser controvertidos mediante el recurso de inconformidad.

Tal decisión es apegada a Derecho, en razón de que de la lectura de la aludida Convocatoria se advierte, en el artículo 109, que se dispuso un sistema de medios de solución de controversias, por los cuales se puede impugnar los actos o resoluciones emitidas con motivo de cada una de las etapas que conforman el procedimiento de elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional (preparación de la elección, jornada electoral y etapa de resultados, declaración de validez y entrega de constancia de ganador), que pudieran ser contrarios a la normativa partidista.

Así, en la citada convocatoria en el artículo 119, se dispuso que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir aquellos actos relacionados con el procedimiento electoral que se consideren contrarios a la normatividad del partido político, y que fueran emitidos por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso, por las Comisiones Auxiliares Estatales.

En cuanto al recurso de inconformidad, el artículo 120 prevé que ese medio de solución de controversias debe ser promovido para impugnar los resultados o para solicitar la

nulidad del mencionado procedimiento electoral.

De lo anterior, se advierte que los citados recursos son procedentes para impugnar los diferentes actos que conforman el procedimiento interno de elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el recurso de reconsideración, su finalidad es revisar que los actos o resoluciones emitidos por la Comisión Organizadora y las Comisiones Auxiliares durante la etapa de preparación de la elección se ajusten al Estatuto y reglamentación del Partido Acción Nacional.

En cambio, el recurso de inconformidad es la vía idónea para controvertir los actos que hayan acontecido durante la jornada electoral o las resoluciones emitidas en la etapa de resultados, declaración de validez y entrega de constancia de ganador.

En el caso en estudio, del escrito presentado por cual el actor interpuso recurso de reconsideración, se advierte que su pretensión es que se declare la nulidad del procedimiento de elección interna, pues la convocatoria había sido expedida en contravención al Estatuto y a la reglamentación del Partido Acción Nacional, para ese fin, el actor controvertió el acuerdo CONECEN/65 emitido por la aludida Comisión Organizadora Nacional, en la cual se declaró la validez de la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior, se concluye que el recurso de inconformidad es el medio de impugnación idóneo previsto en la

Convocatoria para resolver sobre la pretensión del actor de que se anulara el procedimiento de elección interna, pues tal petición está relacionada directamente con la determinación del órgano partidista de declarar la validez de la elección, y no como lo argumenta el actor, que era el recurso de reconsideración.

Por tanto, la determinación de la Comisión responsable de reencausar el recurso de reconsideración que promovió el actor a recurso de inconformidad, como se precisó, es apegada a Derecho, en razón de que la pretensión del actor es que se anule el procedimiento de elección interno, lo cual, es uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 120 de la Convocatoria de la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio en estudio.

En otro aspecto, el demandado aduce que es indebida la determinación del órgano partidista responsable de que no tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad, en razón de que la declaración de validez de la elección sí afecta su interés jurídico, máxime si se tiene en consideración la “legitimación originaria” con la que cuenta al ser militante del Partido Acción Nacional, además de que la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-285/2014 le reconoció tal carácter, por lo cual es improcedente el sobreseimiento del citado recurso.

También, expresa que es contraria a Derecho

la determinación de la responsable de considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Convocatoria para la Elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en razón de que si se conculca su "esfera jurídica" al no permitirle ejercer sus derechos político-electorales, máxime que fue delegado numerario a la XVII Asamblea Nacional extraordinaria en la cual se aprobó el Estatuto en el cual no se prevé que se debe llevar a cabo la elección del Comité Ejecutivo Nacional en el año de dos mil catorce.

Previo al estudio de los anteriores conceptos de agravio es necesario tener en consideración los argumentos que expresó el órgano partidista para determinar que el actor carecía de legitimación para interponer el recurso de inconformidad.

Así, el órgano partidista responsable consideró que los medios de solución de controversia previstos en la Convocatoria correspondiente, en su artículo 17, y en el acuerdo CONECEN/18 emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó la acreditación de los representantes de los candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, corresponde promoverlos exclusivamente a los candidatos, por sí mismos o mediante representantes debidamente acreditados, calidad que no era reunida por el entonces recurrente, de ahí que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el

artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Convocatoria, consistente en que no había afectación real y directa a su interés jurídico.

En concepto de esta Sala Superior son infundados los conceptos de agravio, por las razones que se expresan a continuación.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la

SUP-JDC-453/2014

procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

La Convocatoria para la Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, prevé, como se apuntó párrafos atrás, distintos medios de solución de controversias para impugnar los diversos actos o resoluciones emitidos por los órganos partidistas, entre éstos están los recursos de reconsideración e inconformidad; tal como se advierte de la lectura del artículo 109 del citado ordenamiento partidista, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 109

Los medios de solución de controversias que podrán hacer valer los candidatos que consideren que se hayan incumplido o violado las disposiciones relativas al proceso electoral o que haya sido restringido o privado de algún derecho son los siguientes:

- a) Conciliación;
- b) Queja;
- c) Recurso de Reconsideración;
- d) Recurso de Inconformidad y;
- e) Procedimiento administrativo investigador y sancionador.

Del contenido de citado artículo, se advierte que respecto de alguno de los medios de controversia se otorga legitimación a los militantes en general, para promoverlos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, especialmente del escrito de recurso primigenio, se advierte que Mario Flores González, impugnó la declaración de validez de la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, porque en su concepto, tal procedimiento era contrario a la normativa partidista al haberse adelantado.

Sin embargo, como ha quedado establecido en líneas anteriores, los recursos previstos en la citada Convocatoria, incluido el de inconformidad, por regla, sólo pueden ser promovidos por los candidatos o por sus respectivos representantes acreditados.

En el caso que se resuelve, Mario Flores González promovió el recurso de reconsideración, en su carácter de militante y aspirante a la Presidencia del Partido Acción Nacional.

Además del acuerdo CONECEN/18 emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó la acreditación de los representantes de los candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, no se advierte que Mario Flores González se le hubiera reconocido el carácter de representante de alguno de los

SUP-JDC-453/2014

candidatos Ernesto Javier Cordero Arroyo o Gustavo Enrique Madero Muñoz.

De lo anterior, es inconcuso que estando acreditado que Mario Flores Gonzalez no tiene el carácter de candidato o de representante de alguno de los candidatos, es evidente que solo ostentarse como militante y aspirante a presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es una calidad que no le otorga legitimación para promover el mencionado recurso de inconformidad, porque la Convocatoria prevé expresamente que la facultad de promover ese medio de impugnación corresponde a los candidatos o sus representantes acreditados, carácter que el demandante no demostró tener en la instancia intrapartidista y tampoco de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte la existencia de elemento probatorio alguno que lo acredite, de ahí que aunque se hubiera considerado que fue indebido el reencausamiento, tampoco el actor hubiera estado legitimado.

Ahora bien, si bien es cierto que esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-285/2014, le reconoció al actor Mario Flores Gonzalez legitimación e interés jurídico para promover el citado medio de impugnación, fue porque el actor se ostentó como precandidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción y controvirtió la Convocatoria para la Elección del Presidente y Miembros del citado comité, aduciendo

violación a su derecho de afiliación, en relación con su derecho a participar en la citada elección interna.

Sin embargo, tal reconocimiento de ninguna manera se puede interpretar en el sentido de que su intervención, inmediata y directa, por derecho propio, pueda dar origen a la relación jurídica-procesal necesaria para dar origen al proceso impugnativo intrapartidista, ya que el recurso de inconformidad sólo puede ser promovido por el candidato o sus representantes acreditados, conforme a lo previsto en los artículos 86 y 109 de la citada Convocatoria.

En tales circunstancias, como Mario Flores González no demostró haber promovido el recurso de inconformidad, cuya resolución dio origen al juicio que se resuelve, en su calidad de candidato o representante acreditado de alguno de los candidatos que contendieron en la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino únicamente con el carácter de precandidato a esa elección, se concluye que la resolución reclamada fue conforme a Derecho, porque efectivamente el actor carece de legitimación para promover el recurso de inconformidad.

No es óbice a la anterior conclusión, la afirmación que hace el actor en el sentido de que está legitimado para promover el recurso de inconformidad, por ser simplemente militante del Partido Acción Nacional, sin embargo tal calidad no lo faculta para interponer tal recurso, ya que de la lectura del Estatuto y de la Convocatoria, no se advierte la existencia precepto jurídico que le conceda a los militantes del citado

SUP-JDC-453/2014

partido político controvertir la legalidad del acto que reclamado en ese medio de solución de controversias, pues como se apuntó, solo los candidatos o sus representantes acreditados pueden interponerlo.

En otro aspecto, el actor aduce que contrariamente a lo resuelto por el órgano partidista responsable, no se actualiza la cosa juzgada, ya que la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-285/2014 puede ser revocada al resolver el Pleno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la petición identificada con la clave P580-14, conforme a lo previsto en los artículos 13, 17, 23 y demás relativos del Reglamento de la citada Comisión Interamericana.

Tales conceptos de agravio son **infundados**.

Esto es así, ya que contrariamente lo aducido por el actor, ninguna autoridad jurisdiccional, administrativa o partido político, en ámbito interno puede dejar de desconocer la cosa juzgada en materia electoral, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en definitiva un asunto, pues con tal acción estaría vulnerando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

Además, la cosa juzgada, en el ámbito interno, tiene su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Por tanto, si en la resolución reclamada el órgano partidista responsable consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-285/2014, el planteamiento hecho valer por el actor en esa instancia intrapartidista, en el sentido de que era indebido el procedimiento de elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional convocado en dos mil catorce, porque no estaba contemplado en el Estatuto ni en la reglamentación del citado partido político, tal decisión fue conforme a Derecho, en razón de que la Comisión Organizadora Nacional responsable quedó vinculada con esa sentencia y al ser definitiva e inatacable, no podía apartarse de la institución de la cosa juzgada, pues la misma aplica en el ámbito interno por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el accionante manifiesta que la responsable en la resolución reclamada cita diversas tesis de jurisprudencia que sólo son texto a modo, pues no precisa los datos de

SUP-JDC-453/2014

identificación, validez, vigencia y existencia, por lo cual, lo deja en estado de indefensión dada la obscuridad del acto reclamado.

Asimismo, que la responsable trata de confundir con un argumento fuera de contexto al exponer en el último párrafo de la foja veintinueve de la resolución reclamada que no existe la verdad legal que afirme respecto a lo decidido por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1123/2013 y su acumulado, ya que en su concepto, lo que es real es que no existe en la normativa del Partido Acción Nacional, precepto que autorice llevar a cabo una elección del Comité Ejecutivo Nacional en el año de dos mil catorce, de ahí que si en ese medio impugnación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la procedencia constitucional y legal del Estatuto General del Partido Acción Nacional, también confirmó la fechas en que se debía renovar el Comité Ejecutivo Nacional, es decir, en el año de dos mil quince.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los anteriores conceptos de agravio, pues a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto de los planteamientos del enjuiciante, en razón de que nopodrían variar la decisión del órgano partidista responsable de que carece de legitimación para promover el recurso de inconformidad y que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada; argumentos que son suficientes para sustentar el sentido de la resolución reclamada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por Mario Flores González, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección de del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de inconformidad identificado con la clave CONECEN/IN/001/2014.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actory al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-453/2014

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA